

**SEÑORES:  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
CHINCHINA.**

**REF. V. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL  
DEMANDANTE. JOSE ORLANDO GALVIS CASTRO  
DEMANDADA. ANDREA USMA MARTINEZ  
RAD. 17174318400120210012800**

Me permito y dentro del término interponer recurso de Reposición al auto de fecha 25 de Agosto del corriente año, mediante el cual fija fecha de audiencia y decreta pruebas, además que se abstienen de dar traslado de las excepciones, éste último aspecto bajo el argumento de que se me envió vía correo electrónico la contestación de la demanda, y que se encuentra acreditada dicha situación.

Con todo respeto, cuando informe que había enviado y notificado la demanda vía correo electrónico, se me dijo que no había prueba de acceso al mensaje de datos, por lo que posteriormente envié la citación para notificación personal vía correo físico o de servicio postal, tal y como consta en la certificación que aparece en el expediente recibido el día 11 de Junio del corriente año por la demandante y era sólo la citación para notificación personal, y que una vez obtuvimos la constancia de la empresa de correos de haber sido entregada se le hizo saber al Juzgado mediante correo electrónico justo el 28 de Junio del corriente año.

De acuerdo a lo anterior, se estaba a la espera de la constancia de notificación de la demanda conforme a las reglas del art. 291 del C.G.P., y no de acuerdo con las reglas del decreto 806 del 2020 sobre todo cuando no recibí el correo electrónico de la contestación de la demanda y desconozco la constancia o acreditación del envío de las excepciones, de que habla el Juzgado.

En el expediente no aparece constancia de cuando se allegó la contestación de la demanda, situación que sólo se conoce ahora en el auto que se recurre y sólo con relación al traslado de las excepciones.

Le ruego entonces revocar el auto en este aspecto y dar traslado de las mismas, de Acuerdo con el art. 370 del C.G.P., del proceso para evitar nulidades que afecten el debido proceso y el derecho de defensa de mi representado, pues frente a la exigencia de hacer la notificación vía correo físico o por postal, no es de recibo que se me diga que había recibido la notificación de la contestación de la demanda y por ende de las excepciones vía correo electrónico, cuando estábamos a la espera de la notificación de acuerdo con las reglas del art. 291 del C.G.P. pues tampoco aparece constancia de que se le haya remitido al demandante y a su correo dichas excepciones, porque de habérselas enviado de verdad sí, estaría notificado de las mismas.

Ruego entonces, se me dé el término para dar respuesta a las excepciones, término que considero, salvo mejor criterio se empiece a partir de la fecha de notificación de éste auto por operar la notificación por conducta concluyente.

Allego entonces junto con éste memorial el escrito que descurre las excepciones propuestas por la demandante.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Omayra Castaño Quintero', with a long horizontal stroke extending to the right.

**OMAYRA CASTAÑO QUINTERO**  
**C.C. 24.622.407 de Chinchiná.**  
**T.P. No.47.166 del C.S.J.**